

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 700013121002 2016 00065 00

Sincelejo, Sucre, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso: Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras

Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y/ Abonadas Forzosamente Territorial Bolívar – Sucre en representación de EMPERATRIZ ELENA NARVAEZ DE MONTERROSA y ÁLVARO RAFAEL PÉREZ ACOSTA

Demandado/Oposición/Accionado: DANIEL FRANCISCO TAPIAS PÉREZ, MIGUEL JOSÉ NAVARRO MONTERROZA, KEILA JUDITH GANDARA HERNÁNDEZ en calidad de hija y heredera de JULIO ANTONIO GANDARA BUSTOS y RUBY DEL CARMEN HERNÁNDEZ SALCEDO (ambos fallecidos).

Predios: “El Guasimo – Hoy Villanueva”

I. RECUENTO DE PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

Se observa que se trata de un predio de mayor extensión, denominado “El Guasimo – Hoy Villanueva”, identificado con FMI no. 342 – 717 y Referencia Catastral no. 70233000100080103000, ubicado en El Roble – Sucre, con área georreferenciada 237 hectáreas + 8.902m².

Acorde a la lectura del FMI no. 342 – 717, mediante Escritura Pública no. 046 del tres (3) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997) el señor PABLO DE LOS REYES BELLO PAYARES transfirió el derecho de dominio del inmueble, común y proindiviso en 12 avas partes, a:

1. MARIA DEL CARMEN ARROYO MARTÍNEZ: No es actual titular de derecho de dominio – Escritura Pública no. 0682 del 22/03/2013
2. FERNANDO RAFAEL ATENCIA VERGARA: No es actual titular de derecho de dominio – Escritura Pública no. 395 del 12/12/2013
3. LORENZO MANUEL BERTEL NUÑEZ: No es actual titular de derecho de dominio – Escritura Pública no. 2844 del 15/10/2015
4. **RUBY DEL CARMEN BORJA AMAYA**
5. AYDA HILDA BOJAS JORGE: No es actual titular de derecho de dominio – Escritura Pública no. 0682 del 22/03/2013
6. **MANUEL FRANCISCO DOMINGUEZ**
7. **JULIO ANTONIO GANDARA BUSTO**
8. **YAMILE MARLENE GUZMAN DOMINGUEZ**
9. **JUANA DEL CARMEN GUZMÁN FUENTES**
10. **EDDI GUZMÁN DOMINGUEZ**
11. **RUBY DEL CARMEN HERNÁNDEZ SALCEDO**
12. NANCY ISABEL LÓPEZ DE BERTEL: No es actual titular de derecho de dominio – Escritura Pública no. 2844 del 15/10/2015
13. JORGE MIGUEL MENDOZA ARRITA: No es actual titular de derecho de dominio – Escritura Pública no. 0682 del 22/03/2013
14. EMPERATRIZ ELENA NARVAEZ DE MONTERROSA: SOLICITANTE – No está inscrita en la anotación 09, pero se encuentra dentro de la Escritura Pública no. 046 del 03/03/1997
15. **ÁLVARO RAFAEL PÉREZ ACOSTA**: SOLICITANTE
16. **HUMBERTO ANTONIO PINEDA ARRIETA**
17. **MAGOLA ISABEL SALCEDO DE ZARZA**
18. **MARCIAL SALSA SEVILLA**
19. **ZORAIDA TURIZO**
20. EDULFO ENRIQUE VERGARA ATENCIA: No es actual titular de derecho de dominio – Escritura Pública no. 0682 del 22/03/2013

Seguidamente, mediante Escritura Pública no. 0682 del veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013) – inscrita en anotación 13, 1. MARIA DEL CARMEN ARROYO MARTÍNEZ, 2. AYDA HILDA BOJAS JORGE, 3. JORGE MIGUEL MENDOZA ARRITA y, 4. EDULFO ENRIQUE VERGARA

ATENCIA, transfieren derechos de cuotas – las cuotas partes enajenadas corresponden a 1/12 parte del predio a: **MIGUEL JOSÉ NAVARRO MONTERROZA**.

Luego, mediante Escritura Pública no. 0395 del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013) – inscrita en anotación 14, FERNANDO RAFAEL ATENCIA VERGARA, transfieren derechos de cuotas – las cuotas partes enajenadas corresponden a 1/12 parte del predio a: **DANIEL FRANCISCO TAPIAS PÉREZ**

Y, a continuación, mediante Escritura Pública no. 2844 del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015)– inscrita en anotación 15, 1. LORENZO MANUEL BERTEZ NUÑEZ y 2. NANCY ISABEL LÓPEZ DE BERTEL, transfieren derechos de cuotas a (1/12 ava parte de “El Guasimo” hoy “Villa Nueva”) a: **DAYANA CRISTINA HOYOS CORREA**

Es así como, con vista al auto admisorio proferido por este despacho el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se dispuso la vinculación de, las siguientes personas, en su condición de titular de derecho de dominio inscrito, indicadas anteriormente con negrilla y subrayado propio:

1. MIGUEL JOSÉ NAVARRO MONTERROZA
2. DANIEL FRANCISCO TAPIAS PÉREZ
3. DAYANA CRISTINA HOYOS CORREA
4. RUBY DEL CARMEN BORJA AMAYA
5. MANUEL FRANCISCO DOMINGUEZ
6. JULIO ANTONIO GANDARA BUSTOS
7. YAMILE MARLENE GUZMÁN DOMINGUEZ
8. JUANA DEL CARMEN GUZMÁN FUENTES
9. EDDI GUZMÁN DOMINGUEZ
10. RUBY DEL CARMEN HERNÁNDEZ SALCEDO
11. ÁLVARO RAFAEL PÉREZ ACOSTA
12. HUMBERTO ANTONIO PINEDA ARRIETA
13. MAGOLA ISABEL SALCEDO DE ZARZA
14. MARCIAL SALSA SEVILLA
15. ZORAIDA TURIZO
16. MANUEL ANTONIO MEDRANO BENEDETTI
17. RAFAEL SIERRA ROMERO

Obsérvese que, mediante auto calendado ocho (8) de agosto de dos mil siete (2017), se ordenó el emplazamiento de: MARCIAL SALSA SEVILLA, JUANA DEL CARMEN GUZMÁN FUENTES, RUBY DEL CARMEN BORJA AMAYA, EDI GUZMÁN DOMINGUEZ, ALVARO RAFAEL PÉREZ ACOSTA, HUMBERTO ANTONIO PINEDA ARRIETA, MAGOLA ISABEL SALCEDO DE ZARZA, MANUEL ANTONIO MEDRANO BENEDETTI y RAFAEL SIERRA ROMERO. Surtidas las publicaciones de ley, el tres (3) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se les designó representante judicial mediante auto del dieciocho (18) de octubre del mismo año; quien procedió a contestar la demanda en nombre de éstos el primero (1) de noviembre de la misma anualidad.

En auto calendado veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), se procedió a ADMITIR LA OPOSICIÓN presentada por DANIEL FRANCISCO TAPIAS PÉREZ, MIGUEL JOSÉ NAVARRO MONTERROZA, KEILA JUDITH GANDARA HERNÁNDEZ en calidad de hija y heredera de JULIO ANTONIO GANDARA BUSTOS y RUBY DEL CARMEN HERNÁNDEZ SALCEDO (ambos fallecidos).

Adicionalmente, en el mismo proveído, se tuvo por contestada la demanda por: DAYANA CRISTINA HOYOS CORREA (amparo de pobreza), YAMILE MARLENE GUZMÁN DOMINGUEZ (amparo de pobreza), MANUEL FRANCISCO GUZMÁN DOMINGUEZ y ZORAIDA TURIZO GÓMEZ (amparo de pobreza), MARCIAL SALSA SEVILLA y JUANA DEL CARMEN GUZMÁN FUENTES – RUBY DEL CARMEN BORJA AMAYA – EDI GUZMÁN DOMINGUEZ – ALVARO RAFAEL PÉREZ ACOSTA – HUMBERTO ANTONIO PINEDA ARRIETA – MAGOLA ISABEL SALCEDO DE ZARZA – MANUEL ANTONIO MEDRANO BENEDETTI – RAFAEL SIERRA ROMERO.

Con ocasión de *Inspección Judicial*, celebrada el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), se encontraron explotando el área las siguientes personas: ITALA MARÍA SIERRA ANGULO, MIGUEL MENDOZA ARRIETA, MIGUEL JOSÉ NAVARRO MONTERROZA y KEILA JUDITH GÁNDARA HERNÁNDEZ junto a sus hermanos.

En tal virtud, se le ordenó a la UAEGRTD que, a través del área social, se realizara cartografía que permitiera la *identificación del histórico del predio, ocupantes actuales, relación jurídica del predio y distribución*. En cumplimiento de ello, la Dirección Territorial de Córdoba – Sucre, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) allegó *informe técnico de recolección de pruebas sociales*, en el que se consignó que: *“(...) la cuota parte donde se ubicó los señores EMPERATRIZ y ÁLVARO PÉREZ ACOSTA, es en la cuota parte que hoy ocupa la señora ITALA SIERRA, quien a su vez compró al señor GUBER MUÑOZ, a quien el comité le había permitido entrar, esta parcela actualmente es de 15 hectáreas, ya que después de la división interna, o división material a ésta le fue entregada 15 hectáreas, ya que allí se encuentra la casa de la mayoría (...)”*.

Es así como, en proveído adiado veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se estimó necesaria la VINCULACIÓN al trámite de la señora ITALA MARÍA SIERRA ANGULO, quien procedió a contestar la demanda a través de apoderado judicial el trece (13) de noviembre del mismo año, presentando la excepción de mérito denominada: *“Inexistencia de factores de violencia generalizada de desplazamiento forzado colectivo y de violaciones graves a los derechos humanos en el área de ubicación”* y, consecuente solicitud de pruebas.

Posteriormente, el primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019), considerando que, revisados los informes de caracterización, se encontró que actualmente ocupan el predio denominado *“El Guasimo”*: ITALA MARÍA SIERRA ÁNGULO, JULIO ADRIAN VERGARA RODRÍGUEZ, MIGUEL ENRIQUE MENDOZA ARRIETA, JULIO MENDOZA, SIXTO MENDOZA, SALOMÓN MENDOZA, REMBERTO HOYOS, FERNANDO ATENCIA, EL PROFE, GANDARA y EL CACHACO, se ordenó la vinculación de éstos. A su turno, en el mismo proveído, se dispuso la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.

En la misma providencia se ordenó el emplazamiento de JULIO MENDOZA, SIXTO MENDOZA, SALOMÓN MENDOZA, REMBERTO HOYOS, FERNANDO ATENCIA, EL PROFE, GANDARA y EL CACHACO. Cumplidas las diligencias de convocatoria, en auto calendado dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), se les designó representante judicial, quien presentó en representación de aquellos y de JULIO ADRIAN VERGARA RODRÍGUEZ y MIGUEL ENRIQUE MENDOZA ARRIETA, escrito de oposición a la solicitud de restitución de tierras de marras.

Con ocasión de lo anterior, en auto calendado diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020), se admitió la oposición planteada por ITALA MARÍA SIERRA ÁNGULO, YAMILE MARLENE GUZMÁN DOMINGUEZ, JULIO MENDOZA, SIXTO MENDOZA, SALOMÓN MENDOZA, REMBERTO HOYOS, FERNANDO ATENCIA, EL PROFE, GANDARA y EL CACHACO, JULIO ADRIAN VERGARA RODRÍGUEZ y MIGUEL ENRIQUE MENDOZA ARRIETA. En la misma providencia de decretaron pruebas.

Siguiendo el orden cronológico, mediante auto adiado diecisiete (17) de febrero del corriente atendiendo a los memoriales radicados por la compañía CNE OIL & GAS S.A.S, se ordenó tenerla notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda, concediéndosele el término de quince (15) días para los efectos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

II. DE LA QUERRELLA DE AMPARO POLICIVO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN INSTAURADA POR ITALA SIERRA ÁNGULO

Mediante memorial radicado en la Secretaria del Despacho el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la INSPECTORA DE POLICIA MUNICIPAL DE EL ROBLE – SUCRE, informó al despacho la existencia de proceso de amparo policivo por perturbación a la posesión instaurado por la señora ITALA SIERRA ÁNGULO contra YAMILE MARLENE GUZMÁN DOMÍGUEZ y EDIS GUZMÁN DOMINGUEZ, informando la primera que, ostenta posesión tranquila y pacífica de una

cuota parte (15 hectáreas) del predio denominado “El Guasimo – Hoy Villanueva”, extensión que está siendo invadida por vías de hecho, por la querellada.

Del referido trámite, se habría avocado el conocimiento por la INSPECTORA DE POLICIA MUNICIPAL DE EL ROBLE – SUCRE, mediante Resolución no. 005 del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Seguidamente, mediante auto calendado enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020), se dispuso por la referida INSPECCIÓN DE POLICIA, practicar diligencia de inspección ocular en el inmueble “El Guasimo – Hoy Villanueva”.

Al respecto, previo concepto rendido por la vista fiscal, mediante auto proferido en el proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras de la referencia, adiado veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), este despacho judicial dispuso, entre otros asuntos, lo siguiente:

“(…) ORDÉNESE la suspensión del proceso de amparo policivo por perturbación a la posesión, adelantado en virtud de querella presentada por la señora ITALA MARIA SIERRA ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía no. 22.875.768 y en contra, de la señora YAMILE MARLENE GUZMAN DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía no. 33.199.972, por la Inspección Central de Policía del Municipio El Roble. SEXTO: Decretase la acumulación del proceso administrativo relacionado en el ordinal anterior, al proceso de restitución de tierras cursante en este despacho judicial radicado con el no. 2016-0065-00, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SÉPTIMO: Oficiese a la Inspección Central de Policía del Municipio El Roble, para que remita con destino a este Juzgado el expediente contentivo de la actuación administrativa, proceso de Amparo Policivo por Perturbación a la posesión adelantado en virtud de querella presentada por la señora presentada por la señora ITALA MARIA SIERRA ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía no. 22.875.768 y en contra, de la señora YAMILE MARLENE GUZMAN DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía no. 33.199.972”

Mediante Resolución no. 001-2020 adiada tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se dispuso *DECRETAR la SUSPENSIÓN del proceso de amparo policivo por perturbación a la posesión* antes referido; cumpliéndose con la orden de remitir copia de todo lo actuado.

Seguidamente, mediante auto calendado catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), este despacho judicial decretó medida cautelar, en virtud del proceso administrativo acumulado al trámite de la referencia, *“ordenándose a los señores YAMILE MARLENE GUZMÁN DOMINGUEZ y EDIS GUZMÁN, abstenerse de efectuar actos perturbatorios a la posesión ejercida por la señora ITALA SIERRA ANGULO, sobre una porción de terreno, dentro del predio denominado ‘El Guasimo – Hoy Villanueva’ (…)”*

A través de auto calendado treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se dispuso citar a la PROCURADURÍA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO, así como a YAMILE MARLENE GUZMÁN DOMÍNGUEZ, EDIS GUZMÁN, ITALA SIERRA ANGULO y al hijo de ésta última, en compañía de sus voceros judiciales a audiencia para hacer seguimiento a la medida cautelar que viene decretada.

A continuación, mediante auto adiado diecisiete (17) de febrero del corriente, se dispuso: *“PRIMERO: ORDENAR a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE EL ROBLE, se sirva restaurar las condiciones existentes en el predio objeto de este proceso, específicamente en el área de las mayorías, al momento de la presentación de la demanda, lo que implica su desocupación por parte de los señores YAMILE y EDIS GUZMÁN DOMINGUEZ. Acláresele que, lo ordenado en modo alguno podrá convertirse en un desalojo forzado, de manera que se respetará el debido proceso, se procurarán las medidas de protección y bioseguridad requeridas y ser necesario, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROBLE dispondrá de un albergue provisional para ellos. SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación la Alcaldía, la Personería y la Inspección de Policía de El Roble, cada una dentro del marco de su competencia, que acompañen el procedimiento a que hace referencia el ordinal anterior; garanticen que se respeten el debido proceso y demás derechos fundamentales en juego y velen que el predio no vuelva a ser invadido. TERCERO: OFICIAR a la UARIV para que, dentro del marco de sus competencias, estudie la situación de los señores YAMILE y EDIS GUZMÁN y verifique si los mismos*

pueden ser beneficiarios de las ayudas de tipo humanitario y resarcitorio contempladas en la Ley 1448 de 2011 (...)"

Seguidamente, en autos proferidos el veintidós (22) de abril y dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), se requirió a la INSPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL DE EL ROBLE – SUCRE que, de manera inmediata remitiera los avances obtenidos, frente a la orden transcrita en el párrafo que antecede.

Al respecto, entre otras, en oficios allegados al despacho el doce (12) de abril del corriente, el Comité Multidisciplinario conformado por el despacho, se trasladó al predio "El Guasimo – Hoy Villanueva", a fin de socializarle a la señora YAMILE GUZMÁN DOMINGUEZ la orden emitida en auto adiado diecisiete (17) de febrero del corriente. Frente a ello, su hermano EDIS GUZMÁN DOMINGUEZ, se opuso, manifestando que "él no va a salir de esa tierra, que sólo muerto sale porque eso es de ellos y que ellos tienen escrituras de eso (...)". Se consigna en el acta que, *"(...) teniendo en cuenta, que los ánimos estaban un poco alterados y, que el señor EDIS GUZMAN se expresaba de manera ofensiva, se decide dar por terminada la diligencia, dejando constancia que, la profesional de trabajo social y la psicóloga de la oficina de víctimas se les hizo imposible realizar el trabajo de caracterización, ya que las personas presentes en el lugar, se negaron a dar información sobre sus datos personales (...)"*.

Seguidamente, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), la INSPECTORA CENTRAL DE POLICÍA, pone en conocimiento del despacho, lo que textualmente se cita: *"(...) es muy preocupante para mí como funcionaria, como mujer y como comisionada para el cumplimiento de la medida cautelar, encontrarme ante tal situación, porque prácticamente tengo una situación de enemistad grave con estos señores YAMILE MARLENE y EDIH GUZMÁN DOMÍNGUEZ y, realmente me siento muy cohibida para el cumplimiento de la misma, aunque esta inspección de policía siempre se ha caracterizado por prestar una colaboración armónica con todos los despachos judiciales tal y como lo establece nuestra constitución; sin embargo, hay situaciones en las que se salen de todo contexto como está, en donde como usted entenderá prima primero mi integridad y seguridad personal, en tal sentido, le solicito muy respetuosamente a este Juzgado exonerarme de esta diligencia por los motivos anteriormente expuestos y, comunicados de igual forma a la Procuraduría Judicial en asuntos de Restitución de Tierras*

Finalmente, el treinta (30) de junio del corriente, la misma autoridad administrativa, reitera la solicitud antedicha, adicionando que, a 8 días de haberse realizado la visita, la señora YAMILE MARLENE GUZMÁN DOMINGUEZ, se presentó en su oficina, presuntamente realizando agresiones verbales. Ante tal evento, aduce configurada la causal de impedimento y recusación consagrada en el artículo 11 del CPACA, por remisión del artículo 229 de la ley 1801 de 2016.

Por último, es del caso señalar que, la UNAP rindió informe señalando que, no fue posible llevar a cabo la evaluación de nivel de riesgo de YAMILE MARLENE GUZMÁN DOMÍNGUEZ, presentando informe de *inactivación definitiva de orden de trabajo por falta de interés del solicitante [YAMILE MARLENE GUZMÁN DOMÍNGUEZ] para iniciar la evaluación*. Entre otros, en el informe se consigna que, la referida indicó que: *"(...) ella no necesita del estudio ni está pidiendo que le brinden protección, de igual manera ella tenía que hablar con su familia para informarme y tomaría la decisión de aceptar o no el estudio (...)"*. Así mismo, se consigna que *"(...) en vista que no respondió a las llamadas el día de hoy 29 de diciembre se le llamo a las 09:58 am al celular 3147458755 contestando y manifestando la peticionaria que ella no iba a firmar los documentos y no quería que se le hiciera el estudio que su decisión era porque ella solo denunció los hechos de que esa familia la estaban dañándole los cultivos y como no se hizo nada pues no firmaría ningún documento de los entregados (...)"*

III. DE LA QUERRELLA DE AMPARO POLICIVO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN INSTAURADA POR PEDRO JOSÉ BARRIOS BERMEJO

Mediante Resolución no. 002 del tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la INSPECTORA DE POLICIA MUNICIPAL DE EL ROBLE – SUCRE, dispuso avocar el conocimiento de la querrela presentada por PEDRO JOSÉ BARRIOS BERMEJO contra la señora MAGOLA ISABEL SALCEDO DE ZARCA y todas aquellas personas indeterminadas que, ocupan ilegalmente un lote de terreno

de extensión aproximada de 40 hectáreas del predio “El Guasimo – Hoy Villanueva”, al cual afirma encontrarse vinculado el querellante.

En el mismo acto, se dispuso, la remisión de las diligencias administrativas al proceso de restitución y/o formalización de tierras de la referencia.

Al respecto, en auto calendado abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), se consideró que: “(...) en el caso de marras, da cuenta la Inspectora de Policía Central que, está en curso una QUERRELLA POLICIVA DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN O MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES – Sobre el bien objeto del presente proceso – presentada por el señor PEDRO JOSÉ BARRIOS BERMEJO identificado con la cédula de ciudadanía no. 73.231.566, en contra de la señora MAGOLA ISABEL SALCEDO DE ZARZA, avocada por dicha entidad mediante Resolución no. 002 del 03 de 2021, lo que haría suponer que al estar en curso el proceso de la referencia procedería la suspensión de la actuación administrativa; no obstante, si bien se trata de un fundo en común y proindiviso, no aparece acreditado que el área de terreno al que se refiere el querellante sea la misma pretendida en este asunto. Siendo así, no se procederá a ordenar la suspensión de la actuación administrativa y ni su acumulación a la presente acción (...)”

IV. DEL PROCESO DE PERTENENCIA INSTAURADO POR PEDRO JOSÉ BARRIOS BERMEJO CONTRA MARCIAL SARZA SEVILLA, MAGOLA ISABEL SALCEDO DE SARZA Y HUMBERTO PINEDA ARRIETA Y PERSONAS INDETERMINADAS

El Juzgado Promiscuo Municipal de El Roble – Sucre, mediante auto calendado veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), resolvió RECHAZAR la demanda verbal especial de pertenencia interpuesta por PEDRO JOSÉ BARRIOS BERMEJO, identificado con la cédula de ciudadanía no. 73.231.566, a través de apoderada judicial, contra MARCIAL SARZA SEVILLA, MAGOLA ISABEL SALCEDO DE SARZA, HUMBERTO ANTONIO PINEDA ARRIETA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por falta de competencia, ordenando su remisión a este despacho judicial en cumplimiento de lo normado en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante auto calendado dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), se dispuso ordenar la acumulación del citado proceso declarativo, al trámite constitucional de la referencia.

V. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los antecedentes del proceso depuestos, el despacho procederá a pronunciarse respecto de dos asuntos, que merecen intervención:

El primero de ellos que concita la atención de esta Juzgadora, corresponde a la orden emitida en auto adiado diecisiete (17) de febrero del corriente, a saber: “PRIMERO: ORDENAR a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE EL ROBLE, se sirva restaurar las condiciones existentes en el predio objeto de este proceso, específicamente en el área de las mayorías, al momento de la presentación de la demanda, lo que implica su desocupación por parte de los señores YAMILE y EDIS GUZMÁN DOMINGUEZ. Acláresele que, lo ordenado en modo alguno podrá convertirse en un desalojo forzado, de manera que se respetará el debido proceso, se procurarán las medidas de protección y bioseguridad requeridas y ser necesario, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROBLE dispondrá de un albergue provisional para ellos. SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación la Alcaldía, la Personería y la Inspección de Policía de El Roble, cada una dentro del marco de su competencia, que acompañen el procedimiento a que hace referencia el ordinal anterior; garanticen que se respeten el debido proceso y demás derechos fundamentales en juego y velen que el predio no vuelva a ser invadido. TERCERO: OFICIAR a la UARIV para que, dentro del marco de sus competencias, estudie la situación de los señores YAMILE y EDIS GUZMÁN y verifique si los mismos pueden ser beneficiarios de las ayudas de tipo humanitario y resarcitorio contempladas en la Ley 1448 de 2011 (...).”

La cual, fue dispuesta como consecuencia de la medida cautelar decretada en proveído del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), consistente en ordenar “a YAMILE MARLENE GUZMÁN DOMINGUEZ y EDIS GUZMÁN, abstenerse de efectuar actos perturbatorios a la posesión ejercida

por la señora ITALA SIERRA ANGULO, sobre una porción de terreno, dentro del predio denominado 'El Guasimo – Hoy Villanueva' (...)"

Sobre el particular se avista que, los diferentes informes rendidos por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE EL ROBLE, dan cuenta de *conflicto social* generado al interior del predio denominado "El Guasimo – Hoy Villanueva", toda vez que tal como se extrae del FMI no. 342 – 717, la señora YAMILE MARLENE GUZMÁN DOMINGUEZ fungiendo como titular de derecho de dominio inscrito, ha exteriorizado junto a su hermano su interés en el fundo, incluso, echando mano de vías de hecho; ello, en contraste a la relación material que se informa respecto de tal heredad por parte ITALA SIERRA ANGULO.

Anótese que, en el informe presentado por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE EL ROBLE, referente a la diligencia que se llevó a cabo el doce (12) de abril del corriente, se consignó que, frente a la socialización a la señora YAMILE GUZMÁN DOMINGUEZ de la orden emitida en auto adiado diecisiete (17) de febrero del corriente, su hermano EDIS GUZMÁN DOMINGUEZ, se opuso, manifestando que "él no va a salir de esa tierra, que sólo muerto sale porque eso es de ellos y que ellos tienen escrituras de eso (...)". (Subrayado propio).

Así mismo, la INSPECTORA a cargo, dejó constancia que, "(...) una vez [s]e encontraba en la camioneta de la policía en la cual [se] desplaza[ron] en compañía de la personera municipal doctora KERINZA VERGARA, se acercó un hijo de la señora YAMILE GUZMÁN DOMÍNGUEZ a golpear el vidrio de la puerta de atrás de la parte derecha, manifestando 'que era lo que me pasaba, que lo que era con su mamá era con él, que ahí estaba él para defenderla, que él no respondía por lo que le pasaba a la que la quería sacar de sus tierras (...)"

Resultando especialmente relevante que, en la diligencia de inspección judicial practicada el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), quedó consignado que: "(...) según quedó clarificado, es imposible establecer cuál es el área exacta de terreno que ocupaban los solicitantes, pues mientras ellos habitaron el predio, no se habían hecho las divisiones que hoy se encuentran, amén de que el mismo está en común y proindiviso (...)" (Subrayado propio).

De esta manera, adoptar una medida correctiva de tal talante, como lo es, la *desocupación* de la heredad por parte de una titular de derecho de dominio inscrita – YAMILE GUZMÁN DOMÍNGUEZ, aún cuando sea de una porción denominada el *área de las mayorías*, en un predio que se itera permanece en indivisión, implica anticipar una decisión en beneficio y perjuicio de una u otra persona de la que se informa vinculación jurídica y/o materialmente a la heredad. Adicionándose que, el proceso de restitución y/o formalización de tierras, se encuentra en etapa de instrucción, sin que medie la valoración conjunta del caudal probatorio, cuyo análisis se realizará al momento de emitir sentencia.

Anotándose que, la precitada orden de *desocupación* podría conducir a la afectación del debido proceso y derecho de defensa de los sujetos implicados en el asunto; generado rupturas del tejido social producto de las tensiones al interior de la comunidad campesina asentada en el inmueble denominado "El Guasimo – Hoy Villanueva", lo cual, resulta contrario a la finalidad que orienta esta tipo de acción constitucional, cual es lograr la *reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*¹. Al respecto la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-795 de 2014 de manera enfática, señaló "[l]a restitución de la tierra en la justicia transicional es un elemento impulsor de la paz."

Dicho sea de paso señalar que, tanto de la señora ITALA MARÍA SIERRA ÁNGULO como a YAMILE MARLENE GUZMÁN DOMINGUEZ, mediante auto calendado diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020), se admitió la oposición planteada; oteándose así que, ostentan dentro del presente trámite la misma calidad procesal.

De esta manera, si bien se estima necesario para esta Judicatura conservar la medida cautelar decretada en proveído del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), consistente en ordenar "a YAMILE MARLENE GUZMÁN DOMINGUEZ y EDIS GUZMÁN, abstenerse de efectuar actos perturbatorios a la posesión ejercida por la señora ITALA SIERRA ANGULO, sobre una porción de

¹ Ley 1448 de 2011, artículo 8 y 9

terreno, dentro del predio denominado 'El Guasimo – Hoy Villanueva' (...); la disposición emitida como consecuencia de ella, en auto adiado diecisiete (17) de febrero de hogaño, en términos de *desocupación* del predio por parte de YAMILE y EDIS GUZMÁN DOMINGUEZ, se dejará sin efectos, en aras de adoptar una medida que, cara a las garantías constitucionales, a través de formas alternativas, menos lesivas y de similar efectividad, permitan alcanzar la finalidad de hacer cesar los actos de perturbación que informan ejercidos contra la posesión aducida por la señora ITALA MARÍA SIERRA ÁNGULO respecto de una porción del predio "El Guasimo – Hoy Villanueva". Ello, en procura de hacer cesar conflictos sociales que merecen ser interrumpidos.

En consecuencia, se ordenará que, con observancia y apego a la medida cautelar que viene decretada en auto adiado catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), se proceda:

- (i) **EXHORTAR a la señora YAMILE MARLENE GUZMAN DOMINGUEZ y al señor EDIH GUZMÁN DOMÍNGUEZ**, para que de manera INMEDIATA, se abstengan de ejecutar actos de molestia y/o perturbación de cualquier naturaleza, contra la posesión aducida por la señora ITALA MARÍA SIERRA ÁNGULO respecto de una porción del predio "El Guasimo – Hoy Villanueva". **Se les advierte que, la inobservancia de tal orden judicial acarrea las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, consistente en multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Así como, con fundamento en los poderes sancionatorios del juez a las partes e intervinientes consagrados en el artículo 60 A de la ley 270 de 1996 modificado por el artículo 14 de la ley 1285 de 2009.**
- (ii) **INSTAR a la FUERZA PÚBLICA** – Estación de Policía del municipio del Roble y al Batallón de Infantería de Marina No. 14 –, a que asigné o disponga personal que, realice vigilancia y monitoreo permanente del orden público, respecto del predio denominado "El Guasimo – Hoy Villanueva", identificado con FMI no. 342 – 717 y Referencia Catastral no. 70233000100080103000, ubicado en El Roble – Sucre, con área georreferenciada 237 hectáreas + 8.902mt². Y, en caso de estimarlo necesario, dentro del marco de sus competencias, adopte las medidas de restablecimiento de las condiciones de estabilización social a que haya lugar. De lo anterior, deberá rendirse informe mensual con destino al presente proceso.
- (iii) **ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL BOLIVAR – SUCRE** que, a través área catastral y social, efectúen de manera coordinada cartografía del *frente de trabajo y/o proyecto productivo y, residencia* que, en tal caso ostenten las señoras ITALA MARÍA SIERRA ANGULO y YAMILE GUZMÁN DOMINGUEZ, en el predio denominado "El Guasimo – Hoy Villanueva", identificado con FMI no. 342 – 717 y Referencia Catastral no. 70233000100080103000, ubicado en El Roble – Sucre. Para ello, se les concede el término de diez (10) días; precluidos los cuales, deberá de manera inmediata, arribarse al proceso de la referencia el informe respectivo.
- (iv) Una vez se rinda el informe indicado en el numeral anterior por la UAEGRTD – TERRITORIAL BOLIVA – SUCRE, **se ORDENA a la FUERZA PÚBLICA** – Estación de Policía del municipio del Roble y al Batallón de Infantería de Marina No. 14 –, que efectúe especial vigilancia y monitoreo sobre las porciones respecto de las que se identifique vinculadas las señoras ITALA MARÍA SIERRA ANGULO y YAMILE GUZMÁN DOMINGUEZ en el predio denominado "El Guasimo – Hoy Villanueva", identificado con FMI no. 342 – 717 y Referencia Catastral no. 70233000100080103000, ubicado en El Roble – Sucre.
- (v) **ORDENAR la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP**, realizar un estudio de evaluación del riesgo y de seguridad a la señora ITALA MARIA SIERRA ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía no. 22.875.768, y a su núcleo familiar, suministrándole, mientras se obtiene el resultado de la evaluación correspondiente, medidas provisionales de seguridad, a fin de salvaguardar su integridad y las de su núcleo familiar.

Anótese finalmente que, ante la decisión adoptada no se estima necesario emitir pronunciamiento en relación a las solicitudes elevadas por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE EL ROBLE, sin perjuicio de que, en caso de persistir situaciones que impliquen algún tipo de afrenta contra ésta, se examine el particular y se emita la orden de atención que corresponda.

El segundo asunto objeto de pronunciamiento, requiere intervención en garantía al derecho fundamental al *debido proceso* – artículo 29 C. N. y artículo 7 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los principios de *coherencia interna y externa*, así como el de *seguridad jurídica*, en armonía con los criterios de *integralidad y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos*, preceptuados en los artículos 11, 12, 73 (numeral 5) y 95 de la precitada Ley de Víctimas; ***corresponde a la decisión adoptada en auto calendado abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), consistente en NEGAR la suspensión y acumulación al presente proceso, de la QUERRELLA POLICIVA DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN O MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES – Sobre el bien objeto del presente proceso – presentada por el señor PEDRO JOSÉ BARRIOS BERMEJO identificado con la cédula de ciudadanía no. 73.231.566, en contra de la señora MAGOLA ISABEL SALCEDO DE ZARZA.***

La *ratio decidendi* del anterior proveído, se concreta en que si bien el trámite administrativo referenciado “(...) haría suponer que al estar en curso el proceso de la referencia procedería la suspensión de la actuación administrativa-; no obstante, si bien se trata de un fundo en común y proindiviso, no aparece acreditado que el área de terreno al que se refiere el querellante sea la misma pretendida en este asunto (...)” (Subrayado propio)

En contraste a lo reseñado, otea esta Agencia Judicial que, en auto posterior, adiado dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), se dispuso la acumulación al presente trámite del proceso declarativo seguido por el trámite verbal especial de pertenencia radicado no. 70233408900120210000300, interpuesto y radicado el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) por PEDRO JOSÉ BARRIOS BERMEJO, identificado con la cédula de ciudadanía no. 73.231.566, a través de apoderada judicial, contra MARCIAL SARZA SEVILLA, MAGOLA ISABEL SALCEDO DE SARZA, HUMBERTO ANTONIO PINEDA ARRIETA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por falta de competencia, en aplicación de lo normado en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

De esta forma, avistándose que, las pretensiones incoadas por PEDRO JOSÉ BARRIOS BERMEJO, una de amparo al fenómeno posesorio y otra, de declaración de dominio por el modo de la prescripción adquisitiva con fundamento en la posesión que pretende le sea protegida, versan sobre una porción del inmueble denominado “*El Guasimo – Hoy Villanueva*”, identificado con FMI no. 342 – 717, el cual fue adquirido por los reclamantes en *común y proindiviso* junto a otras personas más, condición que conserva el fundo en la actualidad, estima esta Judicatura que, no media justificación que valide la decisión de no acumulación de la querrela policiva de perturbación a la posesión, frente a la orden de acumular el proceso de pertenencia.

Lo anterior, máxime cuando ambos trámites, administrativo y judicial, comprometen una porción del inmueble cuya restitución se persigue; fundo que se itera, se encuentra en condición de indivisión frente a los condueños; más allá de la individualización que de forma eminentemente material, se haya hecho por las personas que se encuentren vinculados a éste.

Diáfano resulta para la Jueza de instrucción de la causa que, mal podrían permanecer en el universo jurídico las decisiones adoptadas al interior de proceso, en autos calendados ***abril veintidós (22) y junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)***, pues, además de no resultar armónicas, debilitan la integralidad y la seguridad jurídica que debe permear los procesos de restitución de tierras. Puntualícese al respecto que, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T – 364 de 2017 y T – 008 de 2019, enfatiza:

“(...) La acción de restitución ejerce un verdadero fuero de atracción, otorgando al respectivo juez o tribunal de la especialidad la competencia suficiente para suspender o acumular al respectivo proceso todos los asuntos que podrían afectar el cumplimiento de su objeto principal: La restitución jurídica y/o material del derecho de propiedad, posesión o explotación (ocupación) sobre un predio junto con la adopción de las medidas que se requieren para su materialización adecuada, proporcional, diferencial y transformativa.

Sin embargo, no todo trámite suspendido o acumulado debe ser resuelto por la autoridad judicial de restitución, resulta indispensable que a partir de cada caso concreto se evalúe frente a los procesos acumulados parámetros de necesidad, imposterqabilidad, procedencia y conveniencia (...)” (Subrayado propio)

Y, en Sentencia T – 119 de 2019, el máximo Tribunal Constitucional señala:

“(...) Dicha acumulación está dirigida ‘a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos’, y en el caso de los predios colindantes, se dirige a materializar “criterios de economía procesal y procurar retornos de carácter colectivo de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa”²

(...) De la misma disposición normativa, entiende la Sala que, la acumulación procesal no es una figura rogada, es decir, que en principio no requiere de una solicitud en ese sentido, ya que la misma opera desde el momento en que los funcionarios, conocedores de los trámites, procesos o demandas a acumular, sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución, oportunidad en que los mismos proceden a remitir las diligencias al juez que conoce de la solicitud de restitución, dentro del término que éste disponga para ello. Es decir, que el término para acceder a la acumulación, es desde el momento en que se comunica a las autoridades de la admisión de la solicitud de restitución hasta el término que el juez de restitución disponga para remitir las diligencias que venían conociendo relativas al mismo predio, situación que aplicaría para el caso de procesos o actuaciones que se encontraban ya surtiendo por otras autoridades (...).”

Siguiendo la línea argumentativa, estima el despacho la necesidad, impostergabilidad, procedencia y conveniencia acumular al presente trámite **la QUERRELLA POLICIVA DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN O MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES – Sobre el bien objeto del presente proceso – presentada por el señor PEDRO JOSÉ BARRIOS BERMEJO identificado con la cédula de ciudadanía no. 73.231.566, en contra de la señora MAGOLA ISABEL SALCEDO DE ZARZA;** razón que, conduce a dejar sin efectos la decisión emitida en sentido contrario en auto adiado veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la antedicha orden de acumulación, se procederá a ordenar la suspensión del trámite administrativo citado y consecuente remisión al proceso de restitución y/o formalización de tierras de la referencia.

Por otro, en cuanto al proceso declarativo seguido por el trámite verbal especial de pertenencia acumulado al presente trámite mediante auto adiado dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), advierte el despacho la necesidad de VINCULAR a PEDRO JOSÉ BARRIOS BERMEJO identificado con la cédula de ciudadanía no. 73.231.566, toda vez que, para cuando se produjo la publicación de emplazamiento dispuesta en el auto admisorio, en los términos de lo normado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, no se había presentado el mentado proceso ni mucho menos dispuesto su acumulación al presente trámite.

Del señor PEDRO JOSÉ BARRIOS BERMEJO, dispóngase su notificación personal en los términos dispuestos en el artículo del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la dirección electrónica indicada en la demanda, a saber: pedrobarriosco@yahoo.com o subsidiariamente, en la Kra. 12 A # 16 b – 46 barrio Kennedy (Sincelejo – Sucre); corriéndose en su favor el término dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte, se observa que, MARCIAL SARZA SEVILLA, MAGOLA ISABEL SALCEDO DE SARZA y HUMBERTO ANTONIO PINEDA ARRIETA, no se requiere su vinculación, toda vez que ello viene dispuesto desde el auto admisorio de la demanda fechado siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017); por lo que el enteramiento de lo dispuesto en el presente proveído, se producirá a través de la notificación por estado.

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la presente actuación al señor PEDRO JOSÉ BARRIOS BERMEJO identificado con la cédula de ciudadanía no. 73.231.566, en calidad de tercero con presunto interés en el presente asunto, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

² Ley 1448 de 2011, art.95.

SEGUNDO: CÓRRASELE TRASLADO al señor PEDRO JOSÉ BARRIOS BERMEJO, de la solicitud de restitución y/o formalización de tierras de la referencia.

Se advierte que cuentan con el TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN, para presentar la respectiva oposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, cuyo apartado fue declarado condicionalmente exequible.

TERCERO: NOTIFIQUESE al señor PEDRO JOSÉ BARRIOS BERMEJO, según lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P. y artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020. POR SECRETARIA, líbrese la comunicación pertinente, y anéxese el respectivo traslado. Prevéngase que, NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico pedrobarriosco@yahoo.com; y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De la notificación personal deberá hacer control estricto la secretaria del despacho.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS los ordinales cuarto y quinto consignados en el proveído adiado veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

QUINTO: ORDÉNESE la suspensión de la querrela de AMPARO POLICIVO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, incoada por el señor PEDRO JOSE BARRIOS BERMEJO identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.231.566, contra la señora MAGOLA ISABEL SALCEDO DE ZARZA, por la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO EL ROBLE.

SEXTO: DECRETASE la acumulación del proceso administrativo relacionado en el ordinal anterior, al proceso de restitución de tierras cursante en este despacho judicial radicado con el número 2016-00065-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO EL ROBLE, para que remita con destino a este Juzgado el expediente contentivo de la actuación administrativa, querrela de AMPARO POLICIVO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, incoada por el señor PEDRO JOSE BARRIOS BERMEJO identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.231.566, contra la señora MAGOLA ISABEL SALCEDO DE ZARZA.

OCTAVO: DEJAR SIN EFECTOS la disposición emitida en auto adiado diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en términos de *desocupación* del predio por parte de YAMILE y EDIS GUZMÁN DOMINGUEZ, así como las razones que la fundamentan, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva de la providencia.

NOVENO: ORDENAR que, con observancia y apego a la medida cautelar que viene decretada en auto adiado catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), se proceda así:

9.1 EXHORTAR a la señora YAMILE MARLENE GUZMAN DOMINGUEZ y al señor EDIH GUZMÁN DOMÍNGUEZ, para que de manera INMEDIATA, se abstengan de ejecutar actos de molestia y/o perturbación de cualquier naturaleza, contra la posesión aducida por la señora ITALA MARÍA SIERRA ÁNGULO respecto de una porción del predio “El Guasimo – Hoy Villanueva”. Se les advierte que, la inobservancia de tal orden judicial acarrea las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, consistente en multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Así como, con fundamento en los poderes sancionatorios del juez a las partes e intervinientes consagrados en el artículo 60 A de la ley 270 de 1996 modificado por el artículo 14 de la ley 1285 de 2009.

9.2 INSTAR a la FUERZA PÚBLICA – Estación de Policía del municipio del Roble y al Batallón de Infantería de Marina No. 14 –, a que asigné o disponga personal que, realice vigilancia y monitoreo permanente del orden público, respecto del predio denominado “El Guasimo – Hoy Villanueva”, identificado con FMI no. 342 – 717 y Referencia Catastral no. 70233000100080103000, ubicado en El Roble – Sucre, con área georreferenciada 237 hectáreas + 8.902mt². Y, en caso de estimarlo necesario, dentro del marco de sus competencias, adopte las medidas de restablecimiento de las condiciones de estabilización social a que haya lugar. De lo anterior, deberá rendirse informe mensual con destino al presente proceso.

9.3 ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL BOLIVAR – SUCRE que, a través área catastral y social, efectúen de manera coordinada cartografía del *frente de trabajo y/o proyecto productivo y, residencia* que, en tal caso ostenten las señoras ITALA MARÍA SIERRA ANGULO y YAMILE GUZMÁN DOMINGUEZ, en el predio denominado “*El Guasimo – Hoy Villanueva*”, identificado con FMI no. 342 – 717 y Referencia Catastral no. 70233000100080103000, ubicado en El Roble – Sucre. Para ello, se les concede el término de diez (10) días; precluidos los cuales, deberá de manera inmediata, arrimarse al proceso de la referencia el informe respectivo.

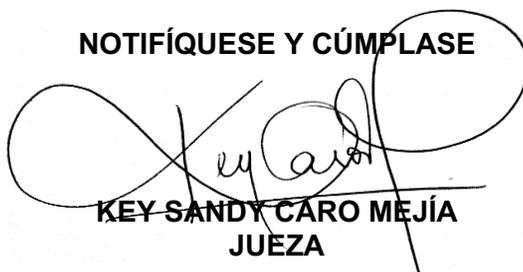
9.4 Una vez se rinda el informe indicado en el numeral anterior por la UAEGRTD – TERRITORIAL BOLIVA – SUCRE, **se ORDENA a la FUERZA PÚBLICA** – Estación de Policía del municipio del Roble y al Batallón de Infantería de Marina No. 14 –, que efectúe *especial* vigilancia y monitoreo sobre las porciones respecto de las que se identifique vinculadas las señoras ITALA MARÍA SIERRA ANGULO y YAMILE GUZMÁN DOMINGUEZ en el predio denominado “*El Guasimo – Hoy Villanueva*”, identificado con FMI no. 342 – 717 y Referencia Catastral no. 70233000100080103000, ubicado en El Roble – Sucre.

9.5 ORDENAR la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP, realizar un estudio de evaluación del riesgo y de seguridad a la señora ITALA MARIA SIERRA ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía no. 22.875.768, y a su núcleo familiar, suministrándole, mientras se obtiene el resultado de la evaluación correspondiente, medidas provisionales de seguridad, a fin de salvaguardar su integridad y las de su núcleo familiar.

DÉCIMO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento en relación a las solicitudes elevadas por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE EL ROBLE, sin perjuicio de que, en caso de persistir situaciones que impliquen algún tipo de afrenta contra ésta, se examine el particular y se emita la orden de atención que corresponda.

DÉCIMO PRIMERO: POR SECRETARIA, líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KEY SANDY CARO MEJÍA
JUEZA

Firmado Por:

KEY SANDY CARO MEJIA

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL 002 DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7aa753c142520d62b3153ec842224c83f93d79285d4b6466ed6ce1258f388f**

Documento generado en 21/07/2021 09:11:20 PM